

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1299

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00256-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandantes: Jhonnary López Vallejo y José Omar Campo Viscue

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Los señores **JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** por la causal del mutuo acuerdo.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Una vez corregido el poder, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° de la citada Ley, es decir, contener la nota de presentación personal de los poderdantes, o si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de éstos y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la referida pareja.

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar una dirección electrónica y dirección física de los demandantes de manera más concreta, (ya que vereda Playa Rica y cabecera del municipio del Tambo Cauca es un dato muy general), requisito exigido en el art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con el art. 6° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información

es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° de la citada Ley dispone lo siguiente: ***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*”**

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERARDO RIVERA BRAVO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.308.654 y T.P. No. 78.633 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de los señores **JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 126 del día 26/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5affe1a60c564913f13e1ac01b8b5b7d9ee51e79e6da7d27a382faf911ea0b**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>